

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE CONTRATACIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.- CG171/2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG171/2013.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se da respuesta a la consulta presentada por Televimex, S.A. de C.V. y T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V. relacionada con la solicitud de contratación de tiempos en televisión por parte del Gobierno del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo “(...) por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario, así como de los Procesos Electorales Locales que se llevarán a cabo en el dos mil trece, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en el catálogo de las entidades federativas que tengan Jornada Comicial”, identificado con la clave CG763/2012.
- II. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo “(...) por el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2013 en diversas entidades del territorio nacional, así como el Proceso Electoral extraordinario (...)”, identificado con la clave CG94/2013. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de dos mil trece.
- III. El trece de junio de dos mil trece, mediante escrito sin número, el Lic. Ramón Pérez Amador, en su carácter de representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHEBC-TV (canal 57), XHUAA-TV (canal 57) y T.V. de los Mochis, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XEWT-TV (canal 12), en el estado de Baja California, consultó a este Instituto la procedencia del requerimiento del Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Baja California para contratar un spot del Gobierno del Estado a “fin de contrarrestar el efecto que ha producido” un promocional que es materia de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral con motivo de las prerrogativas de los Partidos Políticos que postulan al C. Fernando Jorge Castro Trenti como candidato a gobernador de dicha entidad. Conviene transcribir, en lo que interesa, el citado escrito:

“(...)

Mediante oficio número SGG/SJE/DJNA/206/2013, de fecha 12 de junio de 2013, recibido en la oficina de Televisa Baja California ese mismo día, el C. Mario Alberto Palacios Romero, Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Baja California, solicita los servicios de Televisa para contratar la difusión de un spot del Gobierno del Estado a ‘fin de contrarrestar el efecto que ha producido’ un promocional que es materia de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral con motivo de las prerrogativas de los Partidos Políticos que postulan al C. Fernando Jorge Castro Trenti, como candidato a gobernador por Baja California.

El coordinador de Comunicación General de Comunicación Social de dicha entidad sustenta su petición en el artículo 286, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, mismo que dispone lo siguiente:

‘En caso de que dentro del plazo señalado en el presente artículo, la propaganda de los Partidos Políticos o coaliciones contenga datos falsos o imprecisiones, respecto de los programas o actividades institucionales, las autoridades podrán hacer uso de los medios de comunicación para hacer las aclaraciones pertinentes.’

En virtud de lo expuesto, a fin de que mi representada no incurra en una probable infracción a las normas electorales en materia de radio y televisión, especialmente por lo

que refiere al inciso b) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y considerando que el Instituto Federal Electoral es el administrador único para estos fines, se consulta si es procedente o no atender el requerimiento de la autoridad local en la entidad. Para mayor referencia, adjunto a la presente copia del oficio del Gobierno del Estado a que me refiero en este escrito, así como el material que pretende se difunda por conducto de mi representada en televisión.

(...)"

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1, 105, párrafos 1, incisos a), e) y g); 2, y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, bases III, primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; 105, numeral 1, inciso h) del Código de la materia; y 7, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
3. Que los artículos 51 del Código de la materia y 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.
4. Que como lo señalan los artículos 1, numerales 1 y 2, inciso b); 36, numeral 1, inciso c) y 49, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para el Instituto Federal Electoral, y las autoridades electorales en las entidades federativas, en los términos de la Constitución.
5. Que de acuerdo con el artículo 109, numeral 1 del Código Comicial Federal, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que de conformidad con el artículo 118 del Código Electoral Federal, es atribución de este órgano colegiado vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el citado Código y demás leyes aplicables.
7. Que por las consideraciones expuestas hasta aquí este Consejo General resulta competente para atender la consulta formulada por el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHEBC-TV (canal 57) y XHUAA-TV (canal 57) y T.V. de los Mochis S.A. de C.V. concesionaria de la estación XEWT-TV (canal 12), en el estado de Baja California, referente a la procedencia del requerimiento del Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Baja California para contratar un spot del Gobierno del Estado a "*fin de contrarrestar el efecto que ha producido*" un promocional que es materia de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral con motivo de las prerrogativas de los Partidos Políticos que postulan al C. Fernando Jorge Castro Trenti como candidato a gobernador de dicha entidad,
8. Que en esa tesitura, la vía para determinar si un promocional resulta contraventor de la normativa electoral, es el Procedimiento Especial Sancionador mismo que es substanciando por la Secretaría del Consejo General en términos de lo dispuesto por los artículos 354, 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Bajo dicho mecanismo se encuentra salvaguardado el

derecho de todos los actores que consideren vulnerados sus derechos en el transcurso de la contienda electoral, pudiendo o no solicitar las medidas cautelares ante la autoridad local correspondiente.

9. Que no obstante lo anterior, es importante señalar que según lo dispone el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 49, numerales 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Asimismo, disponen que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
10. Que el incumplimiento a lo dispuesto a lo descrito en el considerativo anterior, puede tener como consecuencia la sujeción a un Procedimiento Administrativo Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 345, numeral 1, inciso b) y 350, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
11. Que también resulta importante destacar que los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las Jornadas Comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, **salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**
12. Que en ese contexto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave CG94/2013 por el cual se emitieron normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante las campañas y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial de los Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2013 en diversas entidades del territorio nacional, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril del presente año y de cuya lectura se desprenden algunos casos de excepción cuyo contenido se estima tiene fines informativos y se encuentra relacionado con los servicios educativos y de salud, o bien los de protección civil en casos de emergencia.
13. Que en dichas normas reglamentarias se estableció que la propaganda gubernamental que encuadraba dentro de las excepciones previstas por el artículo 41 constitucional, podría realizarse, **siempre y cuando, no incluya menciones a alguna dependencia de cualquier nivel de gobierno** ni alusiones a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, se abstenga de contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni incluya elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas o acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.
14. Que de las consideraciones expuestas se tiene que la propaganda gubernamental durante campaña, sólo podrá ser difundida en los medios de comunicación social cuyo contenido se encuentre relacionado con los servicios educativos y de salud, o los necesarios para la protección civil en casos de emergencia, **por lo que deberá suspenderse la difusión de aquellos supuestos contrarios a las disposiciones señaladas.**
15. Que por lo anterior, los concesionarios deben abstenerse de transmitir promocionales no ordenados por este Instituto y que favorezcan o desfavorezcan a un candidato partido político, sin que dicho acto constituya un acto de censura previa que afecte los derechos comerciales o derechos fundamentales de expresión.

En razón de los Antecedentes y Consideraciones precedentes y con fundamento en los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 49, numerales 3, 4 y 5; 51, numeral 1, inciso a); 105, numeral 1, incisos a) y h); 109, numeral 1, incisos i), l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 4, numeral 1 y 2, inciso a); y, 6, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da contestación a la consulta presentada por Televimex, S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras XHEBC-TV (canal 57) y XHUAA-TV (canal 57) y T.V. de los Mochis S.A. de C.V. concesionaria de la estación XEWT-TV (canal 12) con motivo del requerimiento del Gobierno de Baja California para contratar promocionales a fin de contrarrestar el efecto producido por la transmisión de promocionales pautados por este Instituto con motivo de las prerrogativas de Partidos Políticos en los siguientes términos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base III, Apartado A, establece la prohibición para que cualquier persona físico o moral, a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargo, incluso en el ámbito local:

“Los Partidos Políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona físico o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.”

[Énfasis añadidos]

Por su parte, el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la misma Constitución, establece lo siguiente:

*“Durante el tiempo que comprenda las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**”*

[Énfasis añadidos]

Agrega la Constitución, en los párrafos 7 y 8 del artículo 134, lo siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

En el mismo sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 2, numeral 2, 49, numerales 3 y 4, en los siguientes términos:

Artículo 2.

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 49.

3. Los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

En materia de infracciones administrativas, el Código Federal Electoral, establece en su artículo 345, numeral 1, inciso b), que ninguna persona podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión en contra de un candidato a cargo de elección popular, pues de vulnerar dicha disposición, se encontrará sujeto a un procedimiento administrativo en términos del Libro Séptimo de dicho Código:

“1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular;”

Agrega el artículo 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del mismo Código, como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, las siguientes:

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

Por su parte, la ley electoral, en su artículo 350, párrafo 1, inciso e, establece como una infracción de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Comicial Federal.

En este sentido, resulta de la mayor importancia reiterar que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las Jornadas Comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, **salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Bajo esa tesitura, es importante señalar que el veinte de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave CG94/2013 por el cual se emitieron normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante las campañas y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial de los Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2013 en diversas entidades del territorio nacional, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril del presente año y de cuya lectura se desprenden algunos casos de excepción cuyo contenido se estima

tiene fines informativos y se encuentra relacionado con los servicios educativos y de salud, o bien de protección civil en caso de emergencia.

Dicha propaganda no deberá incluir menciones a alguna dependencia de cualquier nivel de gobierno ni alusiones a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, también deberá de abstenerse de contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas o acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

En conclusión, **solo podrá ser difundida en los medios de comunicación social la propaganda cuyo contenido se encuentre relacionado con los servicios educativos y de salud, o los necesarios para la protección civil en casos de emergencia, por lo que deberá suspenderse la difusión de aquellos supuestos contrarios a las disposiciones señaladas.**

Por ello, con independencia de las previsiones contenidas en el artículo 286, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la compra y venta de propaganda gubernamental que no esté relacionada con los supuestos de excepción señalados en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la misma.

En este sentido, sin prejuzgar respecto del contenido de los promocionales cuya difusión solicitara el Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Baja California, la compra-venta de propaganda gubernamental para “contrarrestar el efecto que ha producido” por un promocional que es materia de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral con motivo de las prerrogativas de los Partidos Políticos que postulan al C. Fernando Jorge Castro Trenti, como candidato a gobernador por Baja California, es contrario a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales anteriormente precisadas, tanto por parte de los servidores públicos, como de los concesionarios y permisionarios.

Derivado de lo anterior, y en respuesta a la consulta formulada, no resultaría procedente la atención del requerimiento formulado por el Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Baja California, en los términos en que el mismo fue formulado, sin que ello limite el derecho del Gobernador del Estado o de cualquier otro servidor público de otorgar entrevistas o comunicarse con la población de la entidad, utilizando los medios de comunicación social, en ejercicio de su libertad de expresión; ni el de los medios de comunicación de dar cobertura a dichas expresiones, en ejercicio de su libertad de ejercicio periodístico.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a Televimex, S.A. de C.V. y T.V. de los Mochis S.A. de C.V.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.